Ejecutivo N° 2023-00465

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá allegar el título valor de <u>manera legible</u> y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

- 2. Aclárese la regla por la que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado no coinciden.
- 3. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en el poder se indicó que corresponde la Itagüí, Antioquia, al tiempo que en la demanda se señaló que es la ciudad de Bogotá, D.C. (núm. 2, art. 82 ídem).
- 4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del represente legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).
- 5. Compleméntese en la parte introductoria de la demanda, hechos y pretensiones el número el pagaré base de la ejecución (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).
- 6. Corríjase en el hecho segundo y la pretensión segunda de la demanda la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré adosado como base de la ejecución, toda vez que las señaladas no corresponden con su tenor literal (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).
- 7. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).
- 8. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 121 fijado hoy siete de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Efectividad de la Garantía Real Nº 2023-00374

NIEGASE la orden de pago solicitada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA DELIA CORTÉS BALLESTAS, por cuanto el documento aportado como base de la acción, no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que no se aportó la primera copia de la escritura pública No. 2165 de 16 de junio de 2017, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor del ejecutante (inc. 2, art. 80 Dto. 960 de 1970, modif. art. 62 Dto. 2106 de 2019, vigente para la fecha de presentación de la demanda), la cual conforma el título ejecutivo junto con el pagaré allegado.

Si bien obra un sticker con una constancia de primera copia en la primera hoja de la escritura constitutiva del gravamen, memórese que la precitada exigencia debe ser expedida por el notario, señalando que es "la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz." (ídem).

En consecuencia, se ordena devolver a la parte actora la demanda y sus anexos dejando las constancias respectivas en los libros de rigor.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ

(Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 121 fijado hoy siete de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Ejecutivo N° 2023-00375

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valores base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

- 2. Apórtese copia digitalizada de la escritura pública No. 1578 de 1º de junio de 2021, así como el certificado de vigencia de la misma (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).
- 3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.
- 4. Aclárese en el hecho primero de la demanda el deudor y suscriptor de cada uno de los pagarés base de la ejecución (núm. 5, art. 82 del C. G. del P.).
- 5. Precísese en las pretensiones de la demanda, el(los) demandado(s) respecto del(los) cual(es) se debe librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el obligado en cada uno de los pagarés base de la acción.
- 6. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE** 

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 121 fijado hoy siete de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAGLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Ejecutivo N° 2023-00380

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique de manera correcta el nombre de la persona jurídica ejecutante, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.
- 2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la propiedad horizontal ejecutante (núm. 2, art. 82 ídem).
- 3. Corríjase en el hecho primero la identificación de la escritura pública mediante la cual los demandados adquirieron el inmueble generador de las expensas objeto de ejecución (núm. 5 art. 82 ídem).
- 4. Adiciónese el hecho tercero de la demanda en el sentido de informar la fecha exacta desde la cual los demandados incurrieron en mora en el pago de las expensas comunes (núm. 5 art. 82 ídem).
- 5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

ANDREA PAOLA ROJAS P

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 121 fijado hoy siete de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Ejecutivo N° 2023-00381

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de competencia territorial para avocar conocimiento.

Nótese que en el libelo genitor se determinó la competencia por "el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes" (fl. 13, cd. 1), los cuales concurren en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo con el tenor literal del pagaré base de la ejecución y lo informado en la demanda, especialmente, respecto el domicilio de la demandada, el cual es distinto del lugar donde recibe notificaciones.

Sobre el particular, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que:

"El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

*(…)* 

El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que estan obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia." (Negrilla ajena al texto).

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Civil Municipal de Bogotá, D. C., la autoridad judicial competente para conocer del asunto en cuestión.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDREA PAOLA ROJAS PÄEZ Juez

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1331-2021 de 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 121 fijado hoy siete de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

2023-00381